

CG924/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL-XALAPA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/206/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- El cuatro de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio número JDE/0186/08, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remite acta circunstanciada instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTA PROPAGANDA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS EUM (sic) EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL COFIPE, PRESUNTAMENTE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FILOMENO MATA.-----

En la ciudad de Papantla, Veracruz siendo las diez horas del día veintinueve de agosto de dos mil ocho, establecidos en el domicilio de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Avenida Francisco I. Madero número 724, Barrio San Juan, [...] Con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2008**

finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en oficio número VE-JLE/2802/08, de fecha 28 de agosto signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, a través del cual informa al Vocal Ejecutivo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal que el 20 de agosto del año en curso apareció publicada en el diario 'Gráfico de Xalapa' una nota periodística con el encabezado 'Se promociona PAN con programas sociales en Veracruz', en cuyo contenido se aprecia una impresión fotográfica de una barda presuntamente ubicada en el municipio de Filomeno Mata, en la que se lee 'CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL', solicitándole constituirse en el lugar que se señala, a efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios y, en el supuesto que detectara la existencia de propaganda contraria a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se proceda de oficio a integrar el expediente respectivo, enviando las actuaciones resultantes a la Secretaría del Consejo General, para que ésta determine lo conducente.-----

1.- Nos constituimos en la localidad de Filomeno Mata, del municipio del mismo nombre, a donde se arribó al filo de las doce horas con diez minutos, procediendo de inmediato a localizar la supuesta barda que contenía la propaganda contraria a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se hubiera hallado. Al no localizarla, se procedió a indagar con los ciudadanos residente sobre la barda publicada el 20 de agosto de 2008 en el periódico 'Gráfico de Xalapa', contestándonos invariablemente que no tenían conocimiento de tal publicidad. En tal virtud, nos dirigimos con las autoridades municipales (síndico y regidor) para preguntar sobre lo mismo, contestando que tampoco tenían conocimiento de tal acción.-----

2.- No obstante, al transitar por la localidad de Coyutla, del municipio del mismo nombre, es que paso obligado hacia Filomeno Mata, los vocales comisionados se percataron de que allí sí había propaganda rotulada en bardas, por lo que se procedió a regresar a dicha localidad, siendo esto en punto de las catorce horas, arribando a las catorce quince, dirigiéndonos en primer lugar al domicilio de la C. Rosa Mendoza López, ubicado

en la calle Lado Norte Carretera a Papantla s/n del municipio de Coyutla, en cuya barda aparece una leyenda que dice: **'Afiliate (escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional), CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS el PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡EN ACCIÓN GENERAMOS PROGRESO!'**. Constituidos allí, nos entrevistamos con la Señora Rosa Mendoza López, quien dijo ser nativa de la localidad La Colonia Guadalupe del municipio de Coyutla, pero que radica en este domicilio desde hace más de doce años, ante quien los vocales del IFE se identificaron plenamente e informaron el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante su credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió, por ser innecesaria su retención, proporcionando copia fotostática simple de la misma; hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una barda, cuyas dimensiones son de aproximadamente 6 metros de largo, por 2 metros de alto, misma que hace alusión al programa en comento, a lo que respondió que dicha propaganda la colocaron el 14 de agosto del presente año, un día antes que llegara el Presidente de México a la sierra de Papantla; en seguida, le fue cuestionado si identificó a las personas que la colocaron, respondiendo que quien pintó la barda fue el señor Crecencio Márquez Reyes, señalando que la barda donde se pintó dicha propaganda se encuentra en el inmueble de su domicilio habitual y que no había recibido pago alguno. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra pintada la propaganda de cuenta, la barda a simple vista forma parte del domicilio particular de la señora Rosa Mendoza López, que se ubica a un costado de la escuela primaria 'Juan de la Luz Enríquez'. Es de resaltar que esta barda, al parecer, coincide con la fotografía que aparece publicada en el periódico 'Gráfico de Xalapa'.-----

3.- Unos 50 metros más adelante del sitio descrito en el punto anterior, nos constituimos en el domicilio ubicado en la calle Lado Norte Carretera a Papantla s/n, del municipio de Coyutla, residencia de quien dijo llamarse Juana Castillo Vázquez, persona que afirmó ser nativa del lugar y radicar ahí desde hace más de veinte años, ante quien los servidores públicos del IFE se identificaron plenamente, informándole el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante su credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le fue devuelta por ser innecesaria su retención,

proporcionando copia fotostática simple de la misma; hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son aproximadamente de 6 metros de largo, por 1.50 metros de alto; misma que hace alusión a un programa de SEDESAL donde se asienta la frase: **'Afiliate (escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional), CON MÁS DE 160MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡EN ACCIÓN GENERAMOS PROGRESO!'** cuestionándole si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento, a lo que respondió que dicha propaganda la colocaron el catorce de agosto del presente año, un día antes de que llegara el Presidente de México al municipio de Filomeno Mata. Enseguida, le fue cuestionado si identificó a las personas que la colocaron, respondiendo que quien pintó la barda fue el Señor Crecencio Márquez Reyes, de oficio rotulista, indicando que tal barda es parte integrante de su domicilio particular y que ella misma había concedido el permiso correspondiente. También se le cuestionó si había recibido pago alguno, a lo que contestó que le habían prometido un bote de pintura, el cual nunca recibió. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra pintada la propaganda, la barda a simple vista forma parte del domicilio particular de la señora Juana Castillo Vázquez que se ubica frente a la distribuidora de refresco Peñafiel.-----

4.- Continuando con la investigación como a 500 metros adelante del domicilio anterior, hacia la salida a Papantla nos apersonamos en el domicilio Carretera a Papantla s/n (antes ARIC), de la localidad de Coyutla, donde nos entrevistamos con el C. Yoshimark Hernández Vargas, persona que afirmó ser originario de Xicotepec de Juárez Puebla, y radicar ahí desde hace más de ocho años, con número de teléfono 784 8489564, ante quien los servidores del IFE se identificaron de manera indubitable y se le informó el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante una constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coyutla, Veracruz, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le fue devuelta por ser innecesaria su retención, proporcionando copia fotostática simple de la misma. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la pinta de una barda, cuyas dimensiones son aproximadamente de 15 metros de largo, por 2.20 metros de alto; misma que hace alusión al programa de Oportunidades de SEDESOL donde se asienta la

frase: **'¡Afiliate (escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional), con el programa OPORTUNIDADES, SE HAN BENEFICIADO MAS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS; GRACIAS A LOS GOBIERNOS DE ACCIÓN NACIONAL'**, cuestionándole si había advertido cuándo colocaron la propaganda en comento, a lo que respondió que dicha propaganda la colocaron el 13 de agosto del presente año. Enseguida le fue cuestionado acerca de si identificó a las personas que la colocaron, respondiendo que quien pintó la barda fue el señor Crecencio Márquez Reyes, de ocupación pintor y rotulista, señalando que la barda está en su domicilio particular y que su señor padre había concedido el permiso correspondiente. Asimismo, se le preguntó si había recibido pago alguno a lo que señaló que le habían prometido una cubeta de 18 litros de pintura, recibiendo tan sólo un galón.-----

5.- Siguiendo con las investigaciones, nos constituimos en el domicilio de la calle Francisco I. Madero s/n, colonia centro, código postal 93140 de la cabecera municipal de Coyutla, donde nos entrevistamos con el señor Crecencio Márquez Reyes, quien nos manifestó que se desempeña como pintor y rotulista, el cual le preguntamos si él había pintado las tres bardas de Coyutla descritas en los párrafos anteriores, a lo que nos contestó que sí. Enseguida, se le cuestionó quién le había ordenado tal trabajo, manifestando que quien lo contrató fue el señor Leonel Gregorio Pérez, para pintar y rotular las tres bardas con un total de aproximadamente 54 metros cuadrados, cobrando cuarenta pesos por metro. Asimismo, se le pidió que se identificara con algún documento que acreditara su personalidad, lo que hizo mediante la credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención, proporcionando copia fotostática simple de la misma.-----

6.- Siguiendo con la indagatoria, nos constituimos en el domicilio del negocio de Pinturas Coyutla, de la cabecera municipal de Coyutla, ubicado en calle Independencia s/n, entre calle niño Artillero y Callejón del Pozo, donde se encontraba el señor Leonel Gregorio Pérez, de ocupación comerciante. Luego de que los servidores públicos del IFE se acreditaron debidamente ante él, se le preguntó si había ordenado la pinta de las 3 bardas ubicadas a la salida del municipio de Coyutla rumbo a Papantla, a lo que contestó que sí. Enseguida se le cuestionó que con qué propósito lo había hecho, respondiendo que para difundir de dónde

provenían los apoyos. Luego se le cuestionó si alguien le había solicitado que pintara las bardas de esa manera, a lo que contestó que lo había hecho a solicitud de SEDESOL Xalapa. [...] También se le preguntó acerca de si militaba en algún partido político, manifestando que sí, que era militante del Partido Acción Nacional. Del mismo modo, se le cuestionó acerca de si buscaba algún puesto de elección popular, respondiendo que no por el momento. Finalmente, se le interrogó sobre si tenía el consentimiento del Partido Acción Nacional a nivel mundial o Distrital para la pinta que realizó, expresando que no. Del mismo modo, se le solicitó que se identificara con algún documento que acreditara su personalidad, lo que hizo mediante la credencial para votar con fotografía, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que se le devolvió por ser innecesaria su retención, proporcionando copia de la misma.”

Los funcionarios en comento remitieron con su reporte nueve impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibida la constancia señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el diverso número 365, párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, párrafo primero; 14, párrafo primero, inciso c) y párrafo segundo, inciso a); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, incisos a), b), c) y i); 18, párrafo primero, incisos a), b) y c); 27, 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Radicar el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/206/2008**; y **2.** Para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituyera en el domicilio del C. Leonel Gregorio Pérez con la finalidad de requerirle diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

III. Por oficio número JDE/0186/08, el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió acta circunstanciada instrumentada el quince de octubre del año en curso, en cumplimiento a lo

ordenado en el proveído reseñado en el resultando anterior. Misma que a la letra establece:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA DILIGENCIA SOLICITADA POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL EXPEDIENTE SCG/QCG/206/2008.

*En la ciudad de Papantla, Veracruz siendo las siete horas del día quince de octubre de dos mil ocho, establecidos en el domicilio de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Avenida Francisco I. Madero Número 724, Barrio San Juan,[..] 1.- Siendo las nueve horas con diez minutos, nos constituimos en le domicilio de la calle Independencia s/n entre calle Niño Artillero y Callejón del Pozo, zona centro, código postal 93140 del municipio de Coyutla Veracruz, donde se encuentra el establecimiento ‘Pinturas Coyutla’ donde labora el **C. Leonel Gregorio Pérez** para iniciar con la diligencia de mérito. Primeramente, los funcionarios del IFE nos identificamos con el ciudadano y posteriormente se le informó la causa de nuestra visita, por lo que se procedió –conforme a lo señalado en el oficio SCG/2590/2008 de fecha 10 de septiembre del año en curso- a colocar a la vista del ciudadano la copia del acta circunstanciada de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho con sus anexos respectivos, que una vez leída, se procedió a practicar la siguiente indagatoria: -----*

1.- Nos podría proporcionar el nombre del funcionario o servidor público, o bien, el área de la Secretaría de Desarrollo Social que le ordenó el diseño, así como la pinta de la barda de la propaganda reportada en esta causa en los lugares señalados en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de agosto del año en curso.-

Respondiendo el ciudadano Leonel Gregorio Pérez que desconocía el nombre o los nombres de los funcionarios de Sedesol [...] sólo entró uno a su establecimiento, quien le preguntó que si vendía pintura y que si conocía de algún rotulista porque querían pintar unas bardas, diciéndole que en aproximadamente una hora se presentaría alguno de los tres que existen en la localidad, toda vez que son sus clientes habituales; menciona que no sabe si venían de Jalapa o de México, él presupone que de México toda vez que por esos días arribaría el Presidente de la República al vecino municipio de Filomeno Mata,

que no supo de dónde eran y que desconocía los nombres de las personas.-----

2.- Nos podría proporcionar copias del contrato o factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes de diseño y pinta del material reportado, así como también nos puede comentar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello.-----

El ciudadano Leonel Gregorio Pérez hace mención de que en efecto les iba a proporcionar una factura por la pintura vendida, aunque le solicitaron que si le podía incluir la mano de obra de la pinta, diciéndoles que sólo lo haría por la pintura; al preguntarle sobre la procedencia del dinero con que pagó, dijo desconocer la procedencia del mismo.-----

3.- Precise quién le otorgó autorización o consentimiento para que en las pintas bajo estudio fuese incluido el emblema del Partido Acción Nacional, indicando el motivo por el cual ello ocurrió.-----

Respondiendo el ciudadano Leonel Gregorio Pérez, que a él solo le dejaron un diseño de la pinta con el fin de que surtiera los colores indicados, proporcionándosela posteriormente al pintor sin saber si aún lo conserva. Al recordarle sobre el uso del logotipo del PAN, respondió que no les preguntó, pero que sí vio que así venía el diseño y que estaba marcado como 'hoja número 1'.-----

4.- Atendiendo a las respuestas recaídas a las indagatorias precedentes, expresa la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.-----

El ciudadano Leonel Gregorio Pérez expresa que él se encargó de la negociación con el pintor toda vez que a él le pagaron, ordenándole que checara si había bardas, porque ellos querían bardas, y fue a buscarlas pero ofreció pintura, pero que él no le dijo que lo hiciera y que en razón de ello tuvo el reclamo de uno de los dueño de una de las bardas, a lo que se vio obligado a entregar un galón de pintura.”

IV. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibida la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que no se contó con elementos que demostraran la presunta participación de funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social en Xalapa en los hechos denunciados, se estimó que tales conductas no constituían violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo

sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el desechamiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **desecharse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente expediente se abrió con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el día veintinueve de agosto de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de propaganda política, consistente en tres pintas a favor del Partido Acción Nacional**, y presuntamente realizadas por funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social en Xalapa, según se desprendió de las diligencias de investigación efectuadas por dicho órgano desconcentrado, que en consideración del personal actuante, podrían constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Asimismo, en el acta en cuestión se advirtió que en las bardas aparecía el emblema del Partido Acción Nacional, acompañado de leyendas relacionadas con la ejecución de los programas sociales federales, tales como: **“Afíliate (escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional), CON MÁS DE 160 MIL BENEFICIADOS EL PROGRAMA 70 Y MÁS, ES OTRO ACIERTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ¡EN ACCIÓN GENERAMOS PROGRESO!”** y **“¡Afíliate (escrito arriba del emblema del Partido Acción Nacional), con el programa OPORTUNIDADES, SE HAN BENEFICIADO MÁS DE 2 MILLONES 800 MIL VERACRUZANOS; GRACIAS A LOS GOBIERNOS DE ACCIÓN NACIONAL”**, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:

Modelo 1



Modelo 2



Previo al análisis del contenido de las bardas, es preciso manifestar que esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad inquisitiva, y tomando en consideración el contenido del acta circunstanciada de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, en la que consta la primera declaración del **C. Leonel Gregorio Pérez** (donde expresó que él había mandado rotular las bardas “a solicitud de SEDESOL Xapala”), esta autoridad a través de proveído de fecha nueve de septiembre de este año ordenó requerir al ciudadano en cita con la finalidad de que proporcionara mayor información relacionada con los hechos reportados.

Teniendo a la vista el contenido del acta circunstanciada de fecha quince de octubre del año en curso, en la que se da cuenta de la última declaración del **C. Leonel Gregorio Pérez** (donde expresó que no conocía los nombres de los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social), este órgano resolutor, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que en el ejercicio de las facultades inquisitivas del Instituto Federal Electoral para efectuar las diligencias que estima necesarias en el esclarecimiento y comprobación de los hechos denunciados, esas actuaciones deben privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, así como ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estos últimos encaminados a impedir se efectúen actos de molestia y privación innecesarios por parte de la autoridad, tal y como se aprecia en el criterio jurisprudencial, identificado bajo la clave S3ELJ 62/2002, a saber: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**, consideró agotada la última línea de investigación relacionada con la presunta responsabilidad de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social-Xalapa, quienes supuestamente habían ordenado la pinta de las tres bardas, las cuales podrían resultar conculcatorias de la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

En virtud de lo anterior, se concluye que de la adminiculación de las constancias que obran en el presente expediente no se advirtieron indicios suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social-Xalapa, así como tampoco obran elementos suficientes que justifiquen la realización de otro acto de molestia por parte de esta autoridad, el cual, bajo este esquema, podría traducirse en un perjuicio en contra de algún ciudadano.

Bajo dicho contexto, esta autoridad concluyó, en primer término, desechar el presente asunto en virtud de que no fue posible comprobar que la propaganda de mérito fuera pintada por órdenes de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, así como tampoco es posible presumir la utilización de recursos públicos en su elaboración.

Sin embargo, aún a pesar de lo concluido en párrafos precedentes es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal**, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto

Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho

mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al invitar a la ciudadanía a afiliarse al Partido Acción Nacional], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Este órgano resolutor advierte que las leyendas incluidas en la propaganda denunciada por el promovente, contienen diversas alocuciones que podrían presumirse parte de la campaña de afiliación iniciada por el Partido Acción Nacional, lo cual constituye parte de las actividades políticas permanentes de los partidos políticos, mismas que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, entendidas como actividades tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional. Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución recaída al número de expediente SUP-RAP-034/2006.

Dichas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de los partidos políticos de efectuar sus actividades políticas permanentes tendientes a promover la afiliación de miembros.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1,

inciso d), en relación con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **desecharse**.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la queja de mérito iniciada en contra de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social en Xalapa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/206/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**